

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/863/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/863/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021164022000394**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/863/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en cuatro de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el Padron de usuarios a quienes se presto el servicio de agua y drenaje por su dependencia en el 2018, 2019, 2020 y 2021.

Particularmente requiero de cada cuenta el nombre del usuario (esto es, nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas), el tipo de usuario, la dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio, el volumen de agua consumido en el año.

Si existe algún fundamento legal para que esta información no se me pueda entregar total o parcialmente le agradezco de antemano me lo haga saber”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

La clasificación como información confidencial los nombres de los usuarios (nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas; y la dirección de las toma. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los titulares de los datos, toda vez que consiste en datos identificados que hacen identificable a diversas personas ya que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se ha recibido respuesta a la solicitud 7 días después de la fecha limite para hacerlo”( Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

#### EXPONGO

Que una vez analizada la Plataforma, así como las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resulta **CIERTO** el argumento relativo a la falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con folio 021164022000394, con la descripción que a la letra dice:

*Solicito el Padron de usuarios a quienes se presto el servicio de agua y drenaje por su dependencia en el 2018, 2019, 2020 y 2021. Particularmente requiero de cada cuenta el nombre del usuario (esto es, nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas), el tipo de usuario, la dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio, el volumen de agua consumido en el año. Si existe algún fundamento legal para que esta información no se me pueda entregar total o parcialmente le agradezco de antemano me lo haga saber.*

**WENDY ONTIVEROS GONZALEZ**  
**ENCARGADO DE TRANSPARENCIA**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**PRESENTE:**

**Asunto: Atención a Recurso de Revisión RR/683/2022.**

En atención al oficio A202226504 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidos, solicito que el Comité de Transparencia confirme la clasificación como información confidencial, respecto a los nombres de los propietarios y/o razón social de cada cuenta, la dirección de la toma, que se desprenden respecto a la solicitud de información con número de folio 021164022000394, lo anterior en apoyo a la siguiente fundamentación: Artículo 116 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4, inciso J, fracción XII y XIV, 106, 107, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 171, del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA, toda vez que se actualiza el supuesto del artículo 172, al tratarse de datos que hacen localizable o identificable a múltiples personas.

De la prueba de daño: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés de múltiples personas con motivo de la solicitud primigenia, toda vez que consiste en datos identificados que hacen identificable a diversas personas, esto pudiendo ocasionar un daño a los titulares de los datos que se solicita se divulgue, máxima que esta paraestatal desconoce los posibles usos que se le pueda dar a la información.

Por este motivo se acude para:

Solicitar la confirmación de la clasificación como información confidencial los nombres de los propietarios y/o razón social de cada una de las cuentas; y la dirección de la toma.

Del oficio A202226504. El dieciséis de agosto de dos mil veintidos, giro la Titular de la Unidad de Transparencia oficio con motivo de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia recibida con número de folio: 021164022000394, solicitud que a la letra dice:

Solicito el Padrón de usuarios a quienes se presto el servicio de agua y drenaje por su dependencia en el 2018, 2019, 2020 y 2021. Particularmente requiero de cada cuenta el nombre del usuario (esto es, nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas), el tipo de usuario, la dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio, el volumen de agua consumido en el año.

Si existe algún fundamento legal para que esta información no se me pueda entregar total o parcialmente le agradezco de antemano me lo haga saber.

**A202232247**

1. Esta Subdirección Comercial, solicita se confirme la clasificación de información confidencial, consistente en los nombres de los propietarios y/o razón social de cada una de las cuentas, así como la dirección de las tomas, en relación con la solicitud de información 021164022000394, esto en observancia del artículo 6 fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de revelarse el domicilio de las partes se revelaría información que vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales por lo anterior, encuentra motivado que se clasifique como confidencial la información consistente en nombre de los propietarios y/o razón social y la dirección de la toma por medio del cual se presta el servicio. Ya que no se encuentra utilidad social o fin público útil, y ya que el solicitante no acredita que la divulgación de la información de su solicitud sea de carácter imperante, y no demuestra un interés público, lo conducente que el Comité de Transparencia encuentre fundado clasificarse como confidencial la información relativa a los nombres de los usuarios y direcciones.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los titulares de los datos, toda vez que consiste en datos identificados que hacen identificable a diversas personas ya que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe clasificarse como confidencial la información relativa, máxime que estable conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." Con fundamento Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos:

*...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así como el artículo 6:*

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A202232247

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Del artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a los documentos contenidos en los archivos de los diferentes organismos gubernamentales queda bajo el principio de máxima publicidad y disponibilidad y la información que las personas morales entregan a la autoridad puede ver negado su acceso al público, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Luego entonces, se desprende que en cuanto a la información podrá clasificarse, el derecho a la privacidad, y su especie, el derecho a la protección de datos personales, ordena que en torno a la información que pudiera relacionarse con la privacidad de las personas, esto es, la información privada, debe regir el principio contrario, el principio de máxima protección; salvo que así se exceptúe expresamente, esta información no debe divulgarse.

Así, a efecto de no violentar el derecho del usuario a la protección y a la no divulgación de su información privada (datos personales), y también tienen el derecho al acceso a (y a que se divulgue) la información pública, luego entonces, si bien se encuentra en posesión de un organismo descentralizado que puede asimilarse como autoridad, y los datos solicitados entonces resultarían como información sujeta al principio de máxima publicidad, su divulgación debe demostrar el interés público, no dejándose de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la vida privada y la protección de los datos personales.

Es dable notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA (CESPT)**

Tijuana, Baja California, siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día doce de octubre del año dos mil veintidós día y hora señalados para llevar a cabo la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia de este organismo; la C.P. Anna Leticia Zermeño Vázquez en representación del Ing. Carlos Alberto Machado Parra Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Unidad de Planeación, en su carácter de Vocal, así como el Lic. José Eduardo Urquidez García Jefe de Bienes y Servicios, en su carácter de Secretario Técnico del Comité; se reunieron, a efecto de proceder a la décima tercera sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.-

**PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM,** el Secretario Técnico, lleva a cabo el pase de lista y verificación de la existencia de quórum legal; habiendo procedido a pasar lista de asistencia, da fe de la asistencia del quórum requerido por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez, Presidente del Comité de Transparencia, declara la existencia de quórum y abierta la décima tercera sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de Información Pública, proponiendo el siguiente:

convenios y anexos originales enlistados, así como las propuestas de versiones públicas y el formato respectivo para la clasificación parcial, enviados por el Departamento de Coordinación de Licitaciones de Obra en oficio número A202232473, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, y solicita al Secretario Técnico tenga bien a someter a votación, aprobándose por **UNANIMIDAD**, y generándose el punto de acuerdo **SE/002/12-10-22**.

**QUINTO: LECTURA DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESION**, la Presidenta manifiesta que en esta sesión se generó el siguiente punto de acuerdo:

-**ACUERDO SE/001/12/10/22 Se aprueba por UNANIMIDAD** el punto número 3, clasificación de información confidencial parcial de la solicitud con número de folio 021164022000394 derivado del recurso de revisión RR/683/2022.

-**ACUERDO SE/002/12/10/22 Se aprueba por UNANIMIDAD** el punto número 4, versión pública de los contratos y convenios:

No.	No. de contrato	Tipo de documento para Versión Pública
1	5C-MT-020-2022	Contrato
2	5C-MT-024-2021	Convenio modificadorio 1
3	5C-NP-033-2021	Convenio modificadorio 1

**SEXTO: CLAUSURA DE LA SESION**. La Presidenta del Comité manifestó que en virtud de haber agotado todos los temas a tratar de conformidad con el orden del día planteado, se clausura la décima tercera sesión extraordinaria del Comité De Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, siendo las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, firmando al calce y al margen para constancia de los que en ella intervinieron, y que así quisieron hacerlo. Conste. -----

## CLASIFICACION PARCIAL

FECHA DE CLASIFICACION	LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2022 EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
AREA	SUBDIRECCIÓN COMERCIAL
INFORMACION RESERVADA	
PERIODO DE RESERVA	
FUNDAMENTO LEGAL	
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA	
CONFIDENCIAL	1 DATO ELIMINADO: Número de cuenta del Padrón de Usuarios 2 DATO ELIMINADO: Nombre de los usuarios 3 DATO ELIMINADO: Dirección de las tomas 4 DATO ELIMINADO: Razón Social
FUNDAMENTO LEGAL	-Artículo 106, 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California -Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Artículo 171 y 172 del Reglamento de la Ley de

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso

a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, se clasificó como información confidencial los nombres de los usuarios nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas; y la dirección de las toma, puesto que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los titulares de los datos, toda vez que consiste en datos identificados que hacen identificable a diversas personas ya que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto sin agregar acta de Comité de Transparencia correspondiente.

“[...]

[Inicio](#)
[Medios de impugnación](#)
[Consultas](#)
[Atracción](#)
[Acciones](#)

### Consultar medio de impugnación

- Información general
- Información del recurrente
- Información de la solicitud**

**Modalidad de entrega**  
Entrega a través del portal

**Fecha de recepción de la solicitud**  
15/08/2022 00:00:00

**Fecha de límite de respuesta a la solicitud**  
29/08/2022 00:00:00

**Fecha de última respuesta a la solicitud**  
07/12/2022 14:42:39

**Descripción de la solicitud**

Solicito el Padron de usuarios a quienes se presto el servicio de agua y drenaje por su dependencia en el 2018, 2019, 2020 y 2021. Particularmente requiero de cada cuenta el nombre del usuario (esto es, nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas), el tipo de usuario, la dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio, el volumen de agua consumido en el año.

Si existe algún fundamento legal para que esta información no se me pueda entregar total o parcialmente le agradezco de antemano me lo haga saber.

**Respuesta**

La clasificación como información confidencial los nombres de los usuarios (nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas; y la dirección de las toma. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los titulares de los datos, toda vez que consiste en datos identificados que hacen identificable a diversas personas ya que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Documentación de la Respuesta**

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

- Información del medio de impugnación
- Información de seguimiento al medio de impugnación

[Regresar](#)

“[...]

De lo anteriormente expuesto, la persona recurrente se agravió, en la parte de “...No se ha recibido respuesta a la solicitud 7 días después de la fecha límite para hacerlo...” (sic)

Por lo que, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que, la inconformidad de la persona recurrente va encaminada a la falta de respuesta su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, causal de procedencia prevista en el artículo 136 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cobra relevancia precisar el hecho de que, en el asunto que nos atañe, la persona recurrente está solicitando el padrón de usuarios a quienes se prestó el servicio de agua y drenaje por su dependencia en el 2018, 2019, 2020 y 2021, y que como agravio fue la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido, es necesario traer a colación el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En lo que el artículo 115 de la Ley, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Y por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

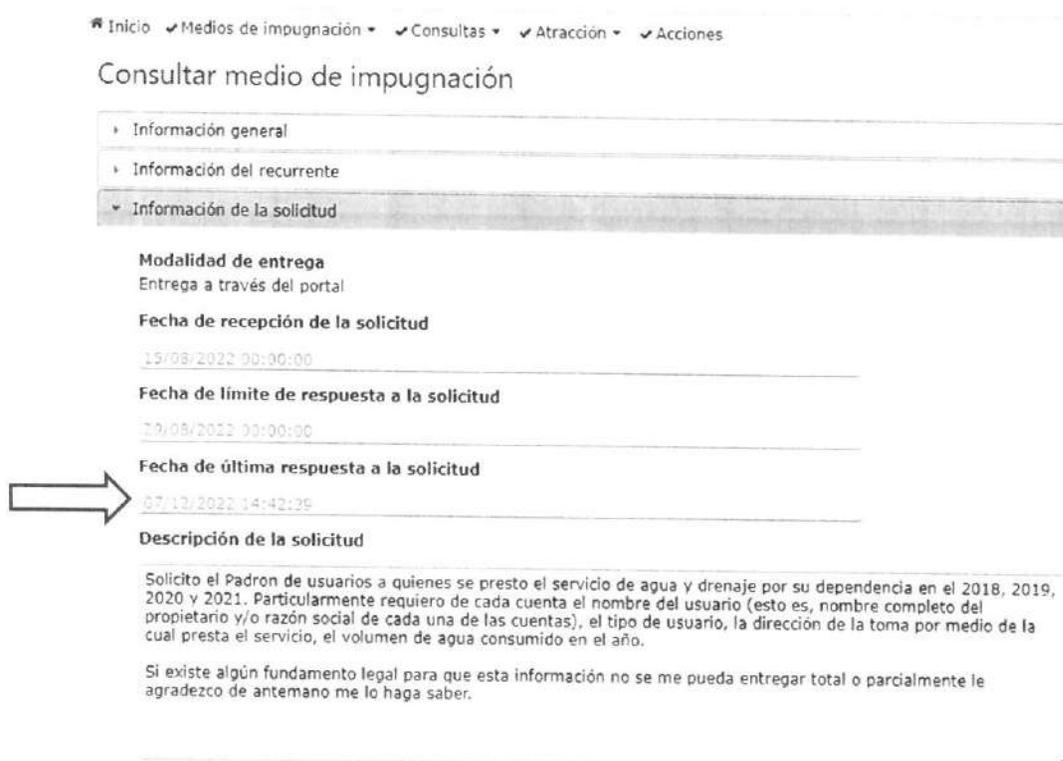
deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anterior se desprende que, el particular ingresó su solicitud de información el 15 de agosto de 2022, por lo que el plazo de 20 días hábiles previstos en la Ley de la materia para dar respuesta corrió del 16 de agosto de 2022 al 12 de septiembre de 2022.

En ese sentido, la respuesta que proporciono el sujeto obligado dio atención a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, puesto que se tiene que cargó su respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo 07 de diciembre de 2022, tiempo después para otorgar respuesta a la persona.

De tal manera y del estudio previo, resulta **fundado** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es extemporánea, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública** por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

“[...]”



Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

- Información general
- Información del recurrente
- Información de la solicitud

**Modalidad de entrega**  
Entrega a través del portal

**Fecha de recepción de la solicitud**  
15/08/2022 00:00:00

**Fecha de límite de respuesta a la solicitud**  
20/08/2022 00:00:00

**Fecha de última respuesta a la solicitud**  
07/12/2022 14:42:35

**Descripción de la solicitud**

Solicito el Padron de usuarios a quienes se presto el servicio de agua y drenaje por su dependencia en el 2018, 2019, 2020 y 2021. Particularmente requiero de cada cuenta el nombre del usuario (esto es, nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas), el tipo de usuario, la dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio, el volumen de agua consumido en el año.

Si existe algún fundamento legal para que esta información no se me pueda entregar total o parcialmente le agradezco de antemano me lo haga saber.

“[...]”

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que, resulto cierto el argumento relativo a la falta de entrega de respuesta a la solicitud, por lo que de la respuesta extemporánea otorgada, se mantuvo en la clasificación de la información como confidencial, respecto a los nombres de los propietarios y/o razón social de cada cuenta, la dirección de la toma, que se desprenden de la solicitud de información, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, 4, inciso J, fracción XII y XIV, 106, 107, de la Ley de Transparencia

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California<sup>2</sup>, 171, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California<sup>3</sup>, toda vez que se actualiza el supuesto del artículo 172, al tratarse de datos que hacen localizable o identificable a múltiples personas.

En ese sentido, el sujeto obligado solicitó la confirmación como información confidencial respecto a los nombres de los propietarios y/o razón social de cada una de las cuentas y la dirección de la toma, toda vez que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los titulares de los datos, ya que identifican o hacen identificable a diversas personas, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el sujeto obligado siguió manifestando en contestación que, a efecto de no violentar el derecho del usuario a la protección y a la no divulgación de su información privada, también tienen el derecho al acceso a la información pública, que si bien se encuentra en posesión de un organismo descentralizado que puede asimilarse como autoridad, y los datos solicitados entonces resultarían como información sujeta al principio de máxima publicidad, su divulgación debe demostrar el interés público, no dejándose de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la vida privada y la protección de los datos personales.

Acto seguido, el sujeto obligado realizó Acta de la Décima Tercera sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha doce de octubre de 2022, en donde se aprobó la clasificación de la información como confidencial parcial, de la misma manera se aprobó la versión pública de los contratos y convenios que se enlistan.

- 5C-MT-020-2022 Contrato
- 5C-MT-024-2021 Convenio modificadorio
- 5C-MT-033-2021 Convenio modificadorio

De lo anterior como prueba de daño refirió que, se clasificó la información como confidencial, toda vez que de revelarse el domicilio de las partes se revelaría información que vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información a la vida privada y de los datos personales, consistente en los nombres de los propietarios y/o razón social de cada una de las cuentas, así como la dirección de las tomas, en donde puntualizó que, no se encuentra utilidad social o fin público útil, representando un riesgo real, demostrable e identificable.

“[...]”

<sup>2</sup> <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

<sup>3</sup> [http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/MARCO/REGLAMENTO\\_DE\\_LA\\_LEY\\_DE\\_TRANSPARENCIA.pdf](http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/MARCO/REGLAMENTO_DE_LA_LEY_DE_TRANSPARENCIA.pdf)

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA (CESPT)**

Tijuana, Baja California, siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día doce de octubre del año dos mil veintidós día y hora señalados para llevar a cabo la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia de este organismo; la C.P. Anna Leticia Zermefo Vázquez en representación del Ing. Carlos Alberto Machado Parra Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Unidad de Planeación, en su carácter de Vocal, así como el Lic. José Eduardo Urquidez García Jefe de Bienes y Servicios, en su carácter de Secretario Técnico del Comité; se reunieron, a efecto de proceder a la décima tercera sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.-

**PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM**, el Secretario Técnico, lleva a cabo el pase de lista y verificación de la existencia de quórum legal; habiendo procedido a pasar lista de asistencia, da fe de la asistencia del quórum requerido por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez, Presidente del Comité de Transparencia, declara la existencia de quórum y abierta la décima tercera sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de Información Pública, proponiendo el siguiente:

[...]"

Cabe mencionar que, como sujeto obligado tiene la responsabilidad de proteger los datos personales de terceros, adoptando procedimientos y medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos considerados personales, de conformidad con el artículo 68 fracción I y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin dejar de observar las disposiciones en cuanto a la protección de datos personales.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 68. Los sujetos obligados serán **responsables de los datos personales en su posesión** y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

### **Énfasis añadido**

Es importante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California<sup>4</sup>, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Por lo que respecta a la clasificación de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, transcribiéndose algunos de los artículos aplicables, puesto que el sujeto obligado detrmínó clasificar la información como confidencial.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California expone que:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

...

---

<sup>4</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 54.-** Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, **los sujetos obligados deberán justificar que:**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen que:

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Quinto.** La carga de la prueba **para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, **siempre y cuando cumplan con lo establecido en los presentes lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.**

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. El **número de sesión y fecha;**
- II. El **nombre del área que solicitó la clasificación;**
- III. La **fundamentación legal y motivación correspondiente;**
- IV. la **resolución o resoluciones aprobadas y;**
- V. La **rúbrica o firma digital de cada integrante** del comité de transparencia.

**Quincuagésimo cuarto.** Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la caratula del expediente del cual formen parte; la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

**Quincuagésimo quinto.** Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia:

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

#### **Enfascis añadido**

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, principalmente se abordará el que atañe a la información de una persona física que la identifica o que la hace identificable, referente en el acceso a la información pública; con las diversas opciones para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con tales principios y que cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

### **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso del Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en, el padrón de usuarios que se les presta el servicio de agua y drenaje en el 2018, 2019, 2020 y 2021, en el que sujeto obligado manifestó medularmente que, la información cuenta con datos que identifican o hacen identificable a una persona, así se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial, pues de divulgarse representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues pondría en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares, ya que cuenta con datos de una persona que la identifican o la hacen identificable.

De la misma forma se advierte que, el sujeto obligado también clasificó la información como confidencial en cuanto a los nombres de las razones sociales de cada una de las cuentas, así como la dirección de las tomas.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales se puede clasificar como confidencial la información solicitado por la ciudadanía es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una **persona física**, de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las **personas físicas**.

Aunado a lo anterior, no obstante que el sujeto obligado justificó la imposibilidad de otorgar la información al argumentar esta información como confidencial, situación contraria lo establecido con el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia de Información 08-19 en cuanto a la **razón social de las personas morales**, como se observa a continuación:

***Razón social y RFC de personas morales.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico,*

contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

**Resoluciones**

**RRA 3104/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>

**RRA 5402/17.** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205402.pdf>

**RRA 7492/17.** Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

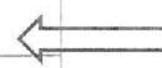
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207492.pdf>

En este sentido, la medida **puede ser idónea**, solo considerando que cuyos datos que identifican o pueden ser identificables a una persona física los cuales deben ser suprimidos.

"[...]"

**CLASIFICACION PARCIAL**

FECHA DE CLASIFICACION	LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2022 EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
AREA	SUBDIRECCIÓN COMERCIAL
INFORMACION RESERVADA	
PERIODO DE RESERVA	
FUNDAMENTO LEGAL	
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA	
CONFIDENCIAL	1 DATO ELIMINADO: Número de cuenta del Padrón de Usuarios 2 DATO ELIMINADO: Nombre de los usuarios 3 DATO ELIMINADO: Dirección de las tomas 4 DATO ELIMINADO: Razón Social
FUNDAMENTO LEGAL	-Artículo 106, 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California -Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Artículo 171 y 172 del Reglamento de la Ley de



"[...]"

**Proporcionalidad**

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, como también la divulgación de la misma, la cual, no supera el interés público general, puesto que los datos contienen datos personales que hacen identificable a una persona.

Así, en lo que respecta a la proporcionalidad, resulta que **la medida adoptada resulta el medio menos restrictivo y proporcional para satisfacer el interés público**, pues como ha quedado precisado ante la clasificación de la información como confidencial en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha doce de octubre de 2022 en donde se acordó aprobar la clasificación de confidencialidad de la información como confidencial, en cuanto a los nombres de los propietarios y razón social de cada una de las cuentas, así como la dirección de las tomas, aprobando para ellos versión pública de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Artículo 109.- En la aplicación de **la prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La **divulgación de la información representa un riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público** general de que se difunda, y

III.- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así el sujeto obligado acreditó que la información personal resulta ser clasificada, pues de ser otorgada, esta contiene datos que identifican o pueden ser identificables a una persona, demostrando un riesgo real que resultaría en un perjuicio el que se difunda, realizándolo de la misma manera para la razón social de las personas morales, por tanto, la clasificación de la información como confidencial **no resulta proporcional** para otorgar el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, como bien o refiere el sujeto obligado, le hecho y derecho jurídico que nos atañe y como ha quedado precisado, de conformidad con el 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, en concatenación con el artículo 83 fracción I inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán publicar y

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

actualizar en sus portales de internet, **las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular**, sin dejar espacio a interpretación alguna sobre la normativa aplicable, pues de tal situación no aconteció, siendo que no proporciono el nombre de la razón social de las personas morales.

**Necesidad**

Así, de las observaciones hechas con anterioridad, a la clasificación como confidencial de manera parcial, medida adoptada por el sujeto obligado, resulta ser la medida menos restrictiva para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, al realizar la clasificación de la información otorgó versión pública para garantizar el acceso a la persona.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta ponencia resolutoria que de la clasificación realizada como confidencial parcial se tiene que el sujeto obligado al aprobar su versión pública lo hace en cuanto a los contratos y convenios agregados en el punto de acuerdo SE/002/12/10/22, los cuales no se encuentran dentro de la solicitud de acceso a la información, de la misma manera, si bien agregó versión pública del padrón de usuarios a quienes se prestó el servicio de agua y drenaje en el 2018, 2019, 2020 y 2021, este no fue agregado en su resolutivo de los puntos de acuerdo del Acta de Comité de Transparencia en cuestión.

- 5C-MT-020-2022 Contrato
- 5C-MT-024-2021 Convenio modificatorio
- 5C-MT-033-2021 Convenio modificatorio

“[...]

**BAJA CALIFORNIA**      **COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA**        
*Acta numero 16 Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la CESPT*

convenios y anexos originales enlistados, así como las propuestas de versiones públicas y el formato respectivo para la clasificación parcial, enviados por el Departamento de Coordinación de Licitaciones de Obra en oficio número A202232473, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, y solicita al Secretario Técnico tenga bien a someter a votación, aprobándose por **UNANIMIDAD**, y generándose el punto de acuerdo **SE/002/12-10-22**.-----

**QUINTO: LECTURA DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESION**, la Presidenta manifiesta que en esta sesión se generó el siguiente punto de acuerdo:



**-ACUERDO SE/001/12/10/22 Se aprueba por UNANIMIDAD** el punto número 3, clasificación de información confidencial parcial de la solicitud con número de folio 021164022000394 derivado del recurso de revisión RR/683/2022.

**-ACUERDO SE/002/12/10/22 Se aprueba por UNANIMIDAD** el punto número 4, versión pública de los contratos y convenios:

No.	No. de contrato	Tipo de documento para Versión Pública
1	5C-MT-020-2022	Contrato
2	5C-MT-024-2021	Convenio modificatorio 1
3	5C-NP-033-2021	Convenio modificatorio 1

“[...]

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera idónea**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Décima Tercera sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha doce de octubre de 2022.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información como confidencial en cuanto al padrón de usuarios a quienes se prestó el servicio de agua y drenaje en el 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. El sujeto obligado deberá realizar una versión pública para los usuarios que así lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Décima Tercera sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha doce de octubre de 2022.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información como confidencial en cuanto al padrón de usuarios a quienes se prestó el servicio de agua y drenaje en el 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. El sujeto obligado deberá realizar una versión pública para los usuarios que así lo requieran

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**,  
COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS  
CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo  
firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.  
Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/863/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

